

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4866/2022

**Sujeto Obligado:**

Alcaldía Venustiano Carranza



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Requiero que el Subdirector de Seguimientos de Acuerdos del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, me haga llegar la siguiente información que pido por correo electrónico, en formato PDF, legible ya sea escaneada o en fotografía todos los oficios enviados del 1 de enero 2022 al 28 de febrero de 2022.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el cambio de modalidad de entrega de la información.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que se cambió la modalidad de entrega sin la debida fundamentación ni motivación.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Revoca, cambio de Modalidad, Oficio, Periodo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Venustiano Carranza
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4866/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4866/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Venustiano Carranza

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4866/2022**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Venustiano Carranza** se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El quince de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el diecisiete de agosto, a la que le correspondió el número de folio **092075222001271**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

Requiero que el Subdirector de Seguimientos de Acuerdos del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, me haga llegar la siguiente información que pido por correo electrónico, en formato PDF, legible ya sea escaneada o en fotografía todos los oficios enviados del 1 de enero 2022 al 28 de febrero de 2022.

[Sic.]

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico.

**Formato para recibir la información:**

Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

**II. Respuesta.** El treinta de agosto, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio AVC/SSAC/369/2022, de veinticuatro de agosto, suscrito por el Subdirector de Seguimiento de Acuerdos del Concejo en la Alcaldía Venustiano Carranza señalando en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Dando cumplimiento a las 15 solicitudes de Acceso a la Información, enviadas con número de oficio AVC/UT/DTPDP/1205/2022 de fecha 16 de agosto del presente año, en donde solicita información correspondiente a los folios 092075222001241 092075222001243, 092075222001246, 092075222001249, 092075222001262, 092075222001264, 092075222001266, 092075222001267, 092075222001268, 092075222001269, 092075222001270, 092075222001271, 092075222001272, 092075222001273, 092075222001274, recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual solicitan:

Se haga llegar por correo electrónico, en formato PDF, legibles ya sea escaneada o en fotografía todos los oficios recibidos por esta Subdirección del periodo 1 de octubre del 2021 al 15 de agosto del 2022, así como los oficios enviados del 1 de octubre del 2021 al 31 de mayo del 2022 y, con fundamento en el artículo 229 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, al respecto esta Subdirección de Seguimiento de Acuerdos del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza le informa lo siguiente:

Si bien las 15 solicitudes de acceso a la información pública están divididas por cierta temporalidad con el fin de obtener en formato PDF, legible, escaneado o en fotografía todos los oficios recibidos, así como los oficios enviados por un servidor, le informo que con fundamento en los artículos 213 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su letra dice:

**"Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por e/ solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

**Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, e/ sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán

previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. "

La cantidad de oficios que me solicitan, rebasa y por mucho el número establecido en el fundamento anterior, por ello, y convencido del derecho humano a saber es que, pongo a disposición la consulta directa de dicha información en las instalaciones del Concejo, ubicado en Calle Francisco Espejel 96, Colonia Moctezuma Primera Sección, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15500 Ciudad de México.

De igual forma, en cuanto el solicitante lo requiera pongo a su disposición personal adecuado para que la C. [...] revise sin ningún problema, sin censura, todos los oficios de su interés, excepto aquellos que por Ley me estén impedidos a hacer públicos.  
[...] [Sic]

**III. Recurso.** El primero de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Solicito a este H. Instituto de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas de la Ciudad de México; admita el recurso de revisión de la solicitud de información identificada con el folio 092075222001271.

Inconformidad respecto a la respuesta que me brinda el sujeto obligado:

Está violando el derecho que me otorga el Artículo 213, al no respetar lo establecido en el mismo, que a la letra dice; El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

En el cual no está dando una respuesta a mi petición, realizada a través del folio 092075222001271 en la cual solicito:

Requiero que el subdirector de Seguimiento de Acuerdos del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, me haga llegar la siguiente información que pido por correo electrónico, en formato PDF, legible ya sea escaneada o en fotografía todos los oficios enviados del 1 de enero de 2022 al 28 de febrero 2022.

Pone a mi disposición la consulta directa de dicha información haciendo referencia La cantidad de oficios que me solicitan, rebasa y por mucho el número establecido en el fundamento anterior, sin en cambio, no precisa la cantidad de oficios que envió en el periodo que refiere mi solicitud, el cual va del 1 de enero de 2022 al 28 de febrero 2022, y hace notar el interés que tiene por conocer mi identidad, lo cual no es un requisito para ejercer mi derecho al acceso a la información.

Es evidente que el sujeto obligado en todo momento está violando lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 5. Son objetivos de esta Ley:

IV. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México, transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

X. Promover, fomentar y difundir la cultura de la Transparencia en el ejercicio de la función pública, el Acceso a la Información, la Participación Ciudadana, el Gobierno Abierto así como la Rendición de Cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada, accesible y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de la Ciudad de México;

Capítulo II  
De los Principios en materia de Transparencia  
y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

[...] [Sic]

**IV. Turno.** El primero de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4866/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El seis de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VII, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, y a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

**I. Indicara el volumen, el formato y el número de fojas en que consta la información respecto de los oficios enviados del 1 de enero 2022 al 28 de febrero de 2022, que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere en el oficio de respuesta AVC/SSAC/369/2022, de 24 de agosto de 2022, signado por el Subdirector de Seguimiento de Acuerdos del Concejo.**

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Manifestaciones y Alegatos del sujeto obligado.** El diecinueve de septiembre, el Sujeto Obligado notificó al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **AVC/SSAC/409/2022**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Seguimiento de Acuerdos del Concejo en la

Alcaldía Venustiano Carranza, mediante el cual rindió manifestaciones, alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

### HECHOS

El hoy recurrente, con fecha 17 de agosto del 2022 a través de la plataforma nacional de transparencia solicita lo siguiente:

"Requiero que el Subdirector de Seguimientos de Acuerdos del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, me haga llegar la siguiente información que pido por correo electrónico, en formato PDF, legible ya sea escaneada o en fotografía todos los oficios enviados del de enero de 2022 al 28 de febrero de 2022. "(sic)

Mediante el oficio AVC/SSAC/369/2022 se atiende la solicitud de los folios 092075222001241, 092075222001243, 092075222001246, 092075222001249, 092075222001262, 092075222001264, 092075222001266, 092075222001267, 092075222001268, 092075222001269, 092075222001270, 092075222001271, 092075222001272, 092075222001273 y 092075222001274. En donde se le expresa Si bien las 15 solicitudes de acceso a la información pública están divididas por cierta temporalidad con el fin de obtener en formato PDF, legible, escaneado o en fotografía todos los oficios recibidos, así como los oficios enviados por un servidor, le informo que con fundamento en los artículos 213 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado la cantidad de oficios que me solicitan, rebasa y por mucho el número establecido en el fundamento anterior, por ello, y convencido del derecho humano a saber es que. pongo a disposición la consulta directa de dicha información.

### **ALEGATOS**

En los agravios presentados por el recurrente manifiesta la inconformidad derivada del cambio de modalidad, lo cual fue puesto así, ya que como se desprende del análisis de todos los folios referidos constan de la petición de oficios de una misma oficina solo en diferentes fechas los cuales al sumarse se tiene la cantidad total de la gestión de un solo servidor público, así mismo al ser números casi consecutivos de folio así como datos exactamente iguales del peticionario se toma en consideración que es el mismo, por ende se atendió de forma total y no desglosada en virtud del principio de economía procesal, el cual este mismo instituto realiza al acumular los expedientes INFOCDMX/RR.IP.4862/2022 y INFOCDMX/RR.IP.4857/2022 estos atendidos por la ponencia del comisionado presidente Arístides Rodrigo Guerrero Rodríguez , ahora bien todos y cada uno de esos folios genero los recurso INFOCDMX/RR.IP.4863/2022, INFOCDMX/RR.IP.4858/2022, INFOCDMX/RR.IP.4852/2022, INFOCDMX/RR.IP.4860/2022, INFOCDMX/RR.IP.4856/2022, INFOCDMX/RR.IP.4865/2022 INFOCDMX/RR.IP.4855/2022 Y INFOCDMX/RR.IP.4853/2022. Todos estos expresando los mismos alegatos sin diferencia alguna.

Por ello es claro que este sujeto obligado no tiene la obligación de procesar la información conforme a los requerimientos particulares de los solicitantes, asimismo es importante señalar que dichos documentos no cuentan con la obligación de estar digitalizados por lo que el hacerlo con lleva un procesamiento para el área, ahora bien es importante mencionar que la



cantidad de oficios de las temporalidades que pide este solicitante supera más de 60 fojas puesto que **son más de 1540, el total para atender todas y cada una de las solicitudes.** Aunado a lo anterior con fecha 16 de agosto, el mismo solicitante ingreso eh folio 092075222001271 en el que pidió la misma información, la cual se puso a disposición por la cantidad de fojas y el procesamiento de las mismas. Entendiéndose que el actuar del solicitante en esta ocasión al ingresar folios por pequeñas temporalidades solo condeva a que el área en cuestión procese la información si o si, para atender un requerimiento particular, sin interés general.

A pesar de esto, este sujeto obligado apegado a derecho le brinda las opciones enmarcadas en la normativa para garantizar el derecho de acceso a la información y de ningún modo vulnera sus pretensiones de conocerla.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de que el cambio de modalidad se hace apegado a derecho y toda vez que este sujeto obligado siguiendo el principio de economía procesal da atención cabal a las solicitudes de información se debe entender que el recurso de referencia, así como los acumulados debería considerarse para sobreseer con fundamento en lo siguiente.

#### CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

En virtud de que se realizaron las acciones necesarias para garantizar e) derecho de acceso a la información, por parte de este sujeto obligado se cumple lo establecido en el artículo 249 fracción II y III, que a la letra dice:

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

#### PRUEBAS:

1. Oficio AVC/SSAC/369/2022
2. Oficios del 1 al 15 de enero para cumplir los requerimientos del Instituto (51 fojas)

Por lo expuesto y fundamentado; a esa autoridad, pido se sirva:

PRIMERO. Tener por presentada con fa personalidad que ostento y por presentados los motivos y fundamentos de hecho y que en derecho procedan, exhibiendo las constancias probatorias, así como por expresados los alegatos que sustentan la respuesta institucional otorgada a efecto de atender las solicitudes de información con número 092075222001271, referente a los Recursos de Revisión al rubro citado, para que en su oportunidad sean valorados.

SEGUNDO. Se acumulen los recursos radicados con los expedientes INFOCDMX/RR.IP.4863/2022, INFOCDMX/RR.IP.4866/2022, INFOCDMX/RR.IP.4858/2022, INFOCDMX/RR.IP.4852/2022, INFOCDMX/RR.IP.4860/2022, INFOCDMX/RR.IP.4856/2022, INFOCDMX/RR.IP.4865/2022r INFOCDMX/RR.IP.4855/2022 y INFOCDMX/RR.IP.4853/2022, puesto que son parte de una gran solicitud y no requerimientos diferentes.

TERCERO. Se Sobresea el recurso al actualizarse las hipótesis jurídicas en marcadas en el artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia.  
[...] [Sic]

- **Asimismo, remitió documentos tendientes a atender las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante el acuerdo de admisión.**

**V. Cierre.** El siete de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte que el Sujeto Obligado invoco las causales de sobreseimiento contenidas en las fracciones II y III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no obstante lo anterior, este Instituto advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, ya que durante la tramitación del presente recurso de revisión no apareció alguna causal de improcedencia suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará de forma ulterior, motivo por el cual este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092075222001271**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>**, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica,

---

<sup>4</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realizara el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y se analizara la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto en función de los agravios expresados y que recaen en la causal de procedencia prevista en el Artículo 234, fracción VII de la Ley de Transparencia, el cual señala:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. El particular a través de la solicitud materia del presente recurso, requirió al Subdirector de Seguimientos de Acuerdos del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, le proporcionara lo siguiente:

1.1 Todos los oficios enviados del 1 de enero al 28 de febrero de 2022.

1.2 Solicitando que la información le fuera enviada por correo electrónico, en formato PDF, de forma legible ya sea escaneada o en fotografía.

2 El Sujeto Obligado a través del oficio AVC/SSAC/369/2022, de veinticuatro de agosto, suscrito por el Subdirector de Seguimiento de Acuerdos del Concejo en la Alcaldía Venustiano Carranza, otorgó respuesta a los folios 092075222001241 092075222001243, 092075222001246, 092075222001249, 092075222001262,092075222001264, 092075222001266, 092075222001267, 092075222001268, 092075222001269,092075222001270, **092075222001271**, 092075222001272, 092075222001273, 092075222001274, en virtud de lo anterior, informó que la cantidad de oficios solicitados sobrepasaba por mucho el numero establecido en la Ley, motivo por el cual puso a disposición de las personas solicitantes en consulta directa la información, en el domicilio de las instalaciones del Concejo.

Asimismo, indico que la persona solicitante sería por el personal adecuado quien le proporcionaría las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos de su interés.

3 Por su parte, la persona recurrente se inconformó esencialmente por el cambio de modalidad en la entrega de la información, lo anterior, ya que el sujeto

obligado no preciso la cantidad de oficios que corresponden al periodo solicitado en su pedimento informativo el cual corresponde del primero de enero al veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

### Análisis del cambio de modalidad

Ahora bien, en primer término, analizaremos el cambio de modalidad propuesto por el sujeto obligado. Al respecto la Ley de Transparencia prescribe los siguiente:

**Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

**Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en**

**la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

**Artículo 214.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

**Artículo 215.** En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada;



- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**
- De cambiar la modalidad de entrega o envío de la información, el sujeto obligado deberá fundar dicho cambio, así como ofrecer las modalidades de entrega o envío que permitiera la información solicitada.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el

solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

En este sentido, el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, dispone lo siguiente:

**Modalidad de entrega.** Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Cabe recordar que quien es recurrente se agravia por el cambio de modalidad de la entrega de la información, lo anterior es así, ya que el sujeto obligado de manera genérica atiende quince solicitudes de información, no obstante lo anterior, el requerimiento informativo del particular solo corresponde al periodo comprendido del **primero de enero al veintiocho de febrero de dos mil veintidós.**

Al respecto, cabe señalar que el sujeto obligado a través de sus alegatos manifestó que si bien atendió 15 solicitudes de acceso a la información pública, las cuales están divididas por cierta temporalidad con el fin de obtener en formato PDF, legible, escaneado o en fotografía de todos los oficios recibidos, así como los oficios enviados por el Subdirector de Seguimiento de Acuerdos del Concejo en la Alcaldía, ese sujeto obligado no tiene la obligación de procesar la información conforme a los requerimientos particulares de los solicitantes, asimismo indicó que dichos documentos no cuentan con la obligación de estar digitalizados por lo que el hacerlo con llevaría un procesamiento para el área, en ese tenor señalo que la cantidad de oficios de las temporalidades que pide este solicitante supera más de 60 fojas puesto que **son más de 1540, el total para atender todas y cada una de las solicitudes.**

Ahora bien, en el caso de estudio, la persona solicitante requirió le fueran entregados por correo electrónico, en formato PDF, legible ya sea escaneada o en fotografía todos los oficios enviados del **1 de enero 2022 al 28 de febrero de 2022**, sin embargo, el sujeto obligado a través del Subdirector de Seguimiento de Acuerdos del Concejo en la Alcaldía Venustiano Carranza puso a disposición mediante consulta directa la información petitionada, en el domicilio de las instalaciones del Concejo.

Asimismo, indico que la persona solicitante sería atendida por el personal adecuado quien le proporcionaría las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos de su interés.

En ese tenor, con la finalidad de brindar certeza a la parte recurrente este Instituto requirió como diligencia para mejor proveer que, informara **el volumen, el formato y el número de fojas** en que consta la información respecto de los oficios enviados

del **1 de enero 2022 al 28 de febrero de 2022**, que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere en el oficio de respuesta AVC/SSAC/369/2022, de 24 de agosto de 2022, signado por el Subdirector de Seguimiento de Acuerdos del Concejo

En este escenario, el Sujeto Obligado remitió el archivo denominado “Oficios” el cual contiene (51 fojas) con diversos oficios correspondientes a la temporalidad solicitada.

En tales circunstancias, este Instituto advierte que el sujeto obligado, en su respuesta **NO** justificó debidamente el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, ya que en su respuesta se refirió a la documentación peticionada por medio de quince solicitudes, las cuales se refieren a distintos periodos, indicando que la suma de documentos que deban respuesta a las quince solicitudes sobrepasaba las **1540 fojas**.

El Sujeto Obligado justificó debidamente el cambio de modalidad, hasta que emitió sus alegatos, ya que fue hasta ese momento en el cual señaló que la información que daba respuesta a la solicitud de folio **092075222001271**, materia del presente recurso, sólo obraba en sus archivos de forma física y que constaba de un total de **51 fojas**.

Cabe señalar que los alegatos no es el medio idóneo para fundar el cambio de modalidad de entrega, toda vez que los mismos no son puestos del conocimiento del particular.

Adicionalmente, de las constancias que obran en el expediente, es posible concluir que el Sujeto Obligado fue omiso en ofrecer todas las modalidades de entrega que

permite la información solicitada, como sería, entre otras la copia simple o la copia certificada, así como tampoco le señaló al particular la posibilidad de que éstas pudieran ser recogidas en la Unidad de Transparencia, sin costo alguno, o enviadas a su domicilio previo pago.

Por lo expuesto, el agravio de la parte recurrente relativo a controvertir la modalidad de entrega resulta **fundado**, más aun porque el sujeto obligado no acreditó ofrecer las diversas modalidades establecidas en la Ley de Transparencia.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el**

que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información folio 092075222001271 que nos atiende, al no justificar el cambio de modalidad de la información, asimismo, no ofreció a la persona recurrente las diferentes opciones consagradas en la Ley para la entrega de la información de su interés, situación que no ocurrió.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente.

**CUARTO. Decisión.** Se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Emita una nueva respuesta pronunciándose únicamente con relación al requerimiento informativo folio **092075222001271** y ofrezca todas las modalidades de entrega de la información de las documentales que dan respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión, entre las que se encuentran: copias simples, copias certificadas, envío por correo certificado con costo y consulta directa sin que se encuentre condicionada a alguna fecha en específico.
- En caso de requerir acceso a la información por algún medio que genere costo deberá hacérselo saber al particular, para que este esté en posibilidad de determinar la modalidad de su elección. En este último caso, la información se entregará previo pago de la información.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar





**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4866/2022**

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4866/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4866/2022**